

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **123**

Fecha Estado: 03/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620210096600	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO SANCHEZ URIBE	Auto que ordena cumplir comisión	02/12/2021		
05001400301720210058400	Despachos Comisorios	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JHON FREDY VANEGAS ARRIETA	Auto que ordena devolver comisión	02/12/2021		
05615400300120140036200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE JESUS GOMEZ RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder	02/12/2021		
05615400300120150044200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SERGIO FERNANDO AYALA	Auto que niega lo solicitado DE TERMINACION	02/12/2021		
05615400300120150068600	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE DE FINANCIAMIENTO	BETTY ASTRID BOTERO MARIN	Auto termina proceso por pago	02/12/2021		
05615400300120160028200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ AIDA VELEZ BEDOYA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA PODER	02/12/2021		
05615400300120160036000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NATALIA CRISTINA MOLINA CASTRO	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120160079800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	JUAN DE DIOS OROZCO TABARES	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/12/2021		
05615400300120170030400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JACQUELINE MOGOLLON REYES	Auto termina proceso por pago	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170030400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JACQUELINE MOGOLLON REYES	Auto termina proceso por pago	02/12/2021		
05615400300120170030400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JACQUELINE MOGOLLON REYES	Auto termina proceso por pago	02/12/2021		
05615400300120180047200	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ADOLFO ARAGON PINTO	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120180074100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GOURMET ASOCIADOS S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120180089500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DENIS LUBIN BOTERO GARCIA	Auto termina proceso por pago	02/12/2021		
05615400300120180092300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VICTOR ALFONSO CARTAGENA GARZON	Auto ordena emplazar	02/12/2021		
05615400300120180092300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VICTOR ALFONSO CARTAGENA GARZON	Auto ordena oficiar	02/12/2021		
05615400300120180100700	Ejecutivo Singular	OMAIRA CASTRILLON RINCON	HECTOR AMILKAR GIRALDO RESTREPO	Auto decreta embargo DE REMANENTES	02/12/2021		
05615400300120180107600	Ejecutivo Singular	COMFAMA	ALBEIRO DE JESUS CASTRO RIOS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	02/12/2021		
05615400300120180108700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS JEFERSSON ALZATE CASTAÑO	Auto ordena oficiar	02/12/2021		
05615400300120190011900	Verbal	GLORIA ELENA TORRES DUQUE	EMILIANA MARIN CASARRUBIA	Auto que ordena devolver comisión	02/12/2021		
05615400300120190013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOVANY ARLEY LOPEZ BUSTAMANTE	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA	02/12/2021		
05615400300120190017700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL OSORIO LONDOÑO	Auto decreta embargo	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190085400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CARMENZA MUÑOZ CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120190088800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELSA ALEJANDRA SANCHEZ CASTRILLON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120190089600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM ZORAIDA CORDOBA CARDONA	Auto pone en conocimiento ABONOS	02/12/2021		
05615400300120190112200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120190112800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120190120000	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA SANCHEZ PATIÑO	JULIANA GALLEGO SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120200006200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA NATALY LOPEZ	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120200012300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MONICA ELEIDA RENDON VELEZ	Auto ordena oficiar	02/12/2021		
05615400300120200031800	Ejecutivo Singular	ASTRID DE LA CRUZ BERRIO FUENTES	JOSE ANTONIO AREVALO RUIZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	02/12/2021		
05615400300120200032800	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	JESUS SALVADOR CADAVID OSORIO	Auto decreta secuestro ORDENA COMISION	02/12/2021		
05615400300120200053400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS MARIO BOJACA ORREGO	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120200053500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA CRISTINA ATEHORTUA HINCAPIE	Auto pone en conocimiento NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	02/12/2021		
05615400300120200054000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	MARIA MIGDONIA PEREZ BOTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200059100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	NATAN GALED GOMEZ CARTAGENA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120200059700	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	NATALIA DUQUE CALLEJAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120200062000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILMAR HERNAN SANCHEZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto pone en conocimiento RECHAZA REPOSICION Y DA TRASLADO DE EXCEPCIONES	02/12/2021		
05615400300120200063500	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	LEONCIO DE JESUS VERGARA VALENCIA	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120200066400	Ejecutivo Singular	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	02/12/2021		
05615400300120200067000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS OSORIO SERNA	Auto decreta secuestro Y COMISIONA	02/12/2021		
05615400300120200073500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120210002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOBANY ALBERTO VELASQUEZ	Auto ordena oficiar	02/12/2021		
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto que ordena agregar despacho comisorio	02/12/2021		
05615400300120210005300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de costas ORDENA COMISION	02/12/2021		
05615400300120210008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120210027700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGUE ARAQUE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210033000	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto que ordena devolver comisión	02/12/2021		
05615400300120210036300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN ADRIANA RENDON GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120210036500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120210041500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN EDWIN VELASQUEZ MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	02/12/2021		
05615400300120210041800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO	Auto que ordena devolver comisión	02/12/2021		
05615400300120210042100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BORJATORRES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/12/2021		
05615400300120210042800	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA RESTREPO LONDOÑO	SERGIO ANTONIO MEJIA TORO	Auto inadmite demanda	02/12/2021		
05615400300120210061000	Ejecutivo Singular	CARLOS RIOS VALENCIA	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto termina proceso por pago	02/12/2021		
05615400300120210061300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS AGUILAR GIL	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/12/2021		
05615400300120210069700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARQUIMIDES DE JESUS RIOS ARBELAEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	02/12/2021		
05615400300120210071100	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
05615400300120210071100	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120210073500	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JULIO CESAR SUAREZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210074700	Otros	BEMSA S.A.S.	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Auto que ordena devolver comisión	02/12/2021		
05615400300120210077500	Ejecutivo Singular	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	NELSON MARTINEZ MERCHAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
05615400300120210078000	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO	Auto ordena oficiar	02/12/2021		
05615400300120210078000	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
05615400300120210078700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY BENAVIDES MUÑOZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	02/12/2021		
05615400300120210080500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto rechaza demanda	02/12/2021		
05615400300120210082100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BRAYAN MORALES FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
05615400300120210082100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BRAYAN MORALES FLOREZ	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120210082900	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
05615400300120210082900	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto decreta embargo	02/12/2021		
05615400300120210083500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESINDECIAL BOSQUES DE LA PEREIRA	ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
05615400300120210083600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR ANCISAR VANEGAS YEPES	Auto inadmite demanda	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00362 00**

Decisión: Acepta renuncia y reconoce apoderado

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Visto el memorial poder obrante en el documento 03 del cuaderno principal, presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de apoderada general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR DARÍO CANO BETANCUR portador de la T.P. 139.313 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3022663b0b278d017ac151942df150cff5b31f301eb72d2339df7fecb4cbc6**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00442 00**

Decisión: Niega solicitud

Toda vez que el presente proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación, mediante auto fechado 20 de septiembre de 2019, como se evidencia a folios 123 y 124 del expediente principal, no se accede a la solicitud de terminación que hace el codemandado Jaime Daniel Marín Valencia, obrante en documento 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84b2cb131450db094f4014cf343fb67e8b7579957b9a02a44cfbb5fb31c94a**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00686 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ y BETTY ASTRID BOTERO MARÍN.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no darse los presupuestos establecidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta la renuncia a términos que hace el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb1fc6211b328f0f59de0072eb666eb8219ad9be099ce3018f21ad62a1bf256**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00282 00**

Decisión: No acepta poder

El poder otorgado por el demandado CARLOS MARIO GUZMÁN VÉLEZ, obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38b49fdee8f2a5e38fb5d47c0ba7a6e070c6a3970a14c55d450ce3a0999a17**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00798 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado JUAN DE DIOS OSORIO TABARES, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83e4eed772d7591344e4a18090c7367c4dc59184beb2a76f48456f055af37b**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00304 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial del demandante en este asunto, obrante en el documento 14 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JACQUELINE MOGOLLÓN REYES y MATEO RESTREPO MOGOLLÓN.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHÍVESE esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef124ba897b3d9b2042f1d0226e5c642cf336352a0d8e0c9da8a869d271493fa**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ADOLFO ARAGÓN PINTO
RDO: 2018-00472-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$ 1.000.000
Gastos Notificación Fls. 58 Cuad. Ppal.....	\$ 15.000

TOTAL: \$ 1.015.000

SON: UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 1 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00472 00**

Decisión: Aprueba costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13bde5e1e83d434582c4ecb218ca496743cdb923a58017ddfd95ff45b52f621**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: GOURMET ASOCIADOS S.A.S Y/O
RDO: 2018-00741-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 03. Cuad. Ppal.....	\$ 2.000.000
Gastos Notificación Fls.107 Cuad. Ppal.....	\$ 30.600
Gastos Notificación Fls.115 Cuad. Ppal.....	\$ 30.600
Gastos Notificación Fls.130 Cuad. Ppal.....	\$ 31.573

TOTAL: \$ 2.092.773

SON: DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00741 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c665d8bf4868504f9813a762ca852706ef6211043785c13198130f668bcb1d**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00895 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 05 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor DENIS LUBÍN BOTERO GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar al demandado los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: El abogado Luis Edwin Botero García con T. P. 148.203, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado, con las facultades otorgadas en el poder obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243db8087f4d5ad5191155db46ba9c99b32a87695b12e2473d9fbb320db576fe**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00923 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 02 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento del demandado VÍCTOR ALFONSO CARTAGENA GARZÓN, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff319acede0e163b28748768e88e174dd05a76cebacdd9fb8d107f6fcfd06f**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00923 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION y COLPENSIONES a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor VÍCTOR ALFONSO CARTAGENA GARZÓN. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77307092b188e9e1fccbc483bfe0df0f1d0f3976f2b96cf7d233d310d4e11131**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01076 00**

Decisión: Acepta renuncia - Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

Visto el memorial poder obrante en el documento 02 arriba mencionado presentado por la Dra. PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, en calidad de Representante Legal ante las autoridades jurisdiccionales de la entidad ejecutante COMFAMA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **63ca941bfc1888f20f0d9e5b60b451b93ba7842f3bd23d654f704cf5713aba5**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 001 41 89 004 **2019 00119 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no haberse llenado los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 13 de octubre de esta anualidad, específicamente, aportar copia del auto que confiere la comisión, se ordena devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la comisión Nro. 32 procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santo Domingo Savio de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4d37715490627e41d34599e5acc95cd19496c3fc320fa58d7205150825744**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00137 00**

Decisión: No acepta renuncia

Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace Ana María Jaramillo Quiñones, apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición de la memorialista, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0eb1df392212075acdf8c4f6d72075df714ccdccbba9770a59d94fb468e7e7**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ANA CARMENZA MUÑOZ CARDONA Y/O
RDO: 2019-00854-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 04. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000
Gastos Notificación Fls.34 Cuad. Ppal.....	\$	12.200
Gastos Notificación Fls.40 Cuad. Ppal.....	\$	12.200
Gastos Notificación Fls.48 Cuad. Ppal.....	\$	12.200

TOTAL: \$ **1.036.600**

SON: UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00854 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2425e86a21524322b429b92b53cdf750087ad392356c23f258d983230c35e40**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00888 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CARLOS ALBERTO OTÁLVARO VALENCIA y ELSA ALEJANDRA SÁNCHEZ CASTRILLÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcfef26d1218bdd41d74927ea4afdc2a1670240ea46b1d1696c4b40cc8de54**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00896 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por la demandada, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito obrante en el punto 11 del cuaderno principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c185030b92b4c051e8b882ebd17e64f47896074252e47e30b61e6d2ee43f186**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: CATALINA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ
RDO: 2019-01122-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	1.500.000
Gastos Notificación Fls.40 Cuad. Ppal.....	\$	14.600

TOTAL: \$ 1.514.600

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01122 00**

Decisión: Aprueba liquidación costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077cab3c7bc71fc3c985f69da3e8e1369609dfd32d8cc21aa71c0e0369d10977**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: LEIDY ESTEFANY JARAMILLO MEJÍA Y/O
RDO: 2019-01128-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal.....	\$	350.000
Gastos Notificación Doc. 03. Cuad. Ppal.....	\$	16.000
Gastos Medida cautelar Fls. 12 Cuad. 2.....	\$	12.200

TOTAL: \$ 378.200

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01128 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf39372042e2cbb2a6a90f7c8d1ab4f3a6d69530ec05556f68f46a0158b2a86**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: GLORIA STELLA SÁNCHEZ PATIÑO
DDO: JULIANA GALLEGO SÁNCHEZ
RDO: 2019-01200-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 04. Cuad. Ppal.....	\$	800.000
Gastos Notificación Fls.54 Cuad. Ppal.....	\$	12.200
Gastos M. Cautelar Fls.12 Cuad. 2.....	\$	12.200

TOTAL: \$ 824.400

SON: OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01200 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0655579a593b9842e66714ab338c7c85d05212d4d5d6969f93cde2f90a5ef4**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00123 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que se sirva brindar la información solicitada, respecto de la demandada señor MÓNICA ELEIDA RENDÓN VÉLEZ. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859aca31a4eae34145c12bdd9bbab1cabfcaa5070c76cd1a74483fd9ee79d280**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00318 00**

Decisión: No acepta notificación

Las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado José Antonio Arévalo Ruiz, no resultan idóneas para tal propósito por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Se le advierte a la apoderada que la notificación vía WhatsApp relacionado en su escrito anterior no es medio idóneo para efectos de notificación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ante esto último, pertinente es acotar que las directrices para notificaciones personales de que trata el Art 8° del Decreto 806 de 2020 aplican exclusivamente cuando la actuación se surte a través de mensaje de datos, esto es, aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*¹, dirigida a la dirección o sitio electrónico conocido del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

¹ Art. 2° Ley 527 de 1999.

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd1cc96158f4ed173707b2b4080368a8279a7a65cf24ede42733fef4c45d48**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00328 00**

Decisión: Comisiona secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas DBP-638, de propiedad del demandado JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO como se evidencia en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares; se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales para reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Como secuestre se designa a:

MARULANDA	RAMÍREZ	RUBIELA DEL SOCORRO	CRA 10 # 45C SUR-28	ENVIGADO	2329206
-----------	---------	---------------------	---------------------	----------	---------

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que será entregado al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e2acfb95653614bee6824efbe5c6c69ff333364d8827719cda34cf8137324**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00535 00**

Decisión: Niega solicitud

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado la litis en debida forma, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d6c28d544577de8fd616755a9eb4491d50ec907e5d1d71bd15884d16e9c2d3**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00540 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra MARÍA MIGDONIA PÉREZ BOTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a29ef18a3c6f4af3b457e6583f42980ca3041ad3363a6c56e2437fefb116d**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00591 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra NATAN GALED GÓMEZ CARTAGENA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad66d0fa4f885c1ab1b9c5e611b8d9112d522ac3620561eb3982159842538d**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00597 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra NATALIA DUQUE CALLEJAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f421e66860c8f50381fc677f417ad7fd330ea2b6dc4aee5bfd6ed682ef44743**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00620 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA y ANA LUCÍA CORREA LONDOÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c4c234376a0ba4bdfbd844b29a71ce09458ebedb13fc4b2ba8b9a784bbc09**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632 00**

Decisión: Rechaza recurso – Corre traslado excepciones

Por haber sido presentado de manera extemporánea se rechaza el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 29 de enero de 2021.

De otro lado y, de conformidad con el artículo 442 del C. General del Proceso, de las excepciones perentorias propuestas por la ejecutada se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa274c3353a5358f1eccdd77b24bdd33d32e004b46f3ffe9a34421832f3444**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00664 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Mediante escrito visible en los documentos 9 y 10 de la carpeta virtual principal, presentado en noviembre 4 hogaño por el demandado DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, manifestando conocer el auto fechado febrero 4 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca96ecb9d37d10fc5bba7ea36b76c7df816d2827d87bcbb489e5035ce4bb033**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

Decisión: Incorpora comisorio

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se incorpora al expediente la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-13469, realizada por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., llevada a cabo el pasado 27 de octubre hogañó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bed6383d37570193f1fe0cbb709439ff7428b158ef8fd6ac860bf96022992d**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI Y/O

RDO: 2021-00053-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000
Gastos Inscripción Medida Doc. 10. Cuad. Ppal....	\$	<u>38.000</u>
TOTAL:	\$	1.038.000

SON: UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00053 00**

Decisión: Aprueba costas - Decreta secuestro

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que poseen los demandados JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI y SINDY PAULIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con matrícula inmobiliaria 020-88574 e inscrito en la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y

cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4f54f148e9272df2111aa9bdab3c63ec46a7149cb0543da9f2521e6ab78f2**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE
RDO: 2021-00081-00

DOCTOR: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.	\$	1.000.000
TOTAL:	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 5 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00081 00**

Decisión: Aprueba costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed60c2c490f4d745420e9413778bb50bb2dd3597488786c09d86493589953dd**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00277 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada HERIMAR CAJEZZI MALUENGA ARAQUE, ha constituido apoderado judicial, como se evidencia del documento 08 de la carpeta virtual principal, el Despacho, de conformidad con el Art. 301, inciso segundo, del Código General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago fechado mayo 27 de 2021.

Para representar los intereses de la ejecutada MALUENGA ARAQUE, se le reconoce personería suficiente al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, con T. P. 151.122 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sumínístresele de forma virtual a la demandada copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 91 inciso segundo ibíd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **027d7de8ab45ead88e2b66111dd05a7f92a696a76f95fc79fb801fa7dc41ab9f**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00330 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

Vista la solicitud realizada por el comisionado en diligencia de entrega iniciada por éste el pasado 3 de noviembre hogaño, se ordena devolver el despacho Comisorio 013 de julio 22 de 2021^a la Inspección Urbana Municipal del Sector El Porvenir de Rionegro Ant., para que se lleve a cabo la entrega de inmueble allí descrito, advirtiéndole que en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 112 ibídem, cuenta con la facultad de allanar el inmueble, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbef8d9b6f7eb782f6e529e18e6fc38de46cf46cda63b42913c3412ca758ba5**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00363 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra LINA MARCELA OSPINA RENDÓN y CARMEN ADRIANA RENDÓN GONZÁLEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2261f59e08206603bb20c6755e253ec2b048cb1b80f1f5c2d26e4b67118f4**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00365 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CAMILO LÓPEZ GRAJALES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040569a3be3165859b1279b1a2bbe8ba7e0f8ceaea784382917097c79374abd**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: JOHN EDWIN VELÁSQUEZ MARÍN
RDO: 2021-00415-00

DOCTOR: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.	\$	1.000.000
TOTAL:	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 26 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00415 00**

Decisión: Aprueba costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d92ed2801e709f1505363a42f44d520ae34da8f9762d68319f302f9af083b**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 001 40 03 017 **2021 00418 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no haberse llenado los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 10 de noviembre de esta anualidad, específicamente, aportar copia completa del auto que confiere la comisión, se ordena la comisión Nro. 020 procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a35e83ed0fcdb3646ee772037d59255c4d99af993f7a74a26d4be447dfa4bc**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00421 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad BORJATORRES S.A.S. y la señora LINA SIERRA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e627b300e032beb03084a7acf712888e4dff732087cb62b45f09c00ccd6eb**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00428 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Cómo en el título valor objeto de recaudo no se anotó fecha y lugar del endoso en propiedad realizado a favor de la demandante, deberá señalar la fecha en que el endosante le hizo entrega del instrumento (Art. 660 C. de Co.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11996090619d7058f86e1d6df3090f10d7249734ce2057ab4e10545feb300a6**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 001 40 03 017 **2021 00584 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no haberse llenado los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 20 de octubre de esta anualidad, se ordena devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la comisión Nro. 33 procedente del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6043c3b80e817f683c4158829a68732d8b93061c11387b2deae53954abf2ea**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00610 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por LEONEL DE JESÚS URIBE RAMOS contra NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **09b698a42a8f35903889d9f84afc7da3d7f053f35825ef88082e9615a5a94a9e**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00613 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado FABIO DE JESÚS AGUILAR GIL, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9930fca204a62fc2d93659c71d6732098bf69aeb32eedb51df7add7b4d278848**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00697 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva que impulsa el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ARQUÍMEDES DE JESÚS RÍOS ARBELÁEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. arrimado al plenario por la parte actora visible a folios 55 al 112 de la carpeta virtual, esta es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C.

Partiendo de esta base, el legislador en el artículo 28 del C. G. del P., determina la competencia de los asuntos en la jurisdicción civil determinada por el factor territorial, y en el numeral 10° indica que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Por su parte, el numeral 5° de la norma procedimental referida, establece que: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se tiene que el domicilio principal de la entidad demandante es BOGOTA D.C., que, por demás, resulta ser una entidad pública, y por ello, al encontrarnos frente a un proceso contencioso la competencia resulta ser privativa del Juez del domicilio de la entidad ejecutante, y atendiendo que el asunto a tratar se

encuentra vinculado con varias agencias de la entidad demandada, ubicada en diferentes municipios (Marinilla, Guarne, otros), como se desprende de los títulos valores aportados como base de recaudo.

Por tanto, refulge imperiosa la necesidad de declarar la incompetencia de esta Judicatura, por el factor territorial, y se dispondrá la remisión del presente expediente a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad de Bogotá D. C., domicilio principal de la entidad pública ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARQUÍMEDES DE JESÚS RÍOS ARBELÁEZ.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec2e5927210032f5073902ff23b1b9240f8fbef97265fb98aa7494cc0fb52f**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00711 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ANIBAL DE JESÚS VARGAS GÓMEZ contra la señora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$762.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 5 de abril de 2020 al 04 de mayo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de abril de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$762.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 5 de mayo de 2020 al 04 de junio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de mayo de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$762.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 5 de junio de 2020 al 04 de julio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de junio de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$762.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 5 de julio de 2020 al 04 de agosto de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de julio de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán

mensualmente a la tasa del 0.5%.

•**\$762.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 5 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de agosto de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

•**\$762.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 5 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de septiembre de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

•**\$254.000** correspondiente al canon proporcional de arrendamiento del período 5 de octubre de 2020 al 10 de octubre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 6 de octubre de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

QUINTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA BEDOYA TABORDA portadora de la T. P. 82.114 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdb12e9b2ec975a75edc846153f4d996bab69c5322a6a95a800f4c1fbcaba3**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00735 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad BEMSA S.A.S. contra el señor JULIO CÉSAR SUÁREZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de marzo de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de abril de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de mayo de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de junio de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de julio de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los

intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de agosto de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.706.648** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día 06 de septiembre de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Mas los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este pleito por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: El despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ portadora de la T.P. T. P. 296.152, toda vez que ésta presentó renuncia del poder mediante escrito obrante en documento 05. del expediente digital, antes de la fecha de esta providencia. Se entiende entonces que la entidad demandante actúa en causa propia por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9866539cd2608e402947b9697f515de5a0c63d682b5b36621221c50c3aeb58fa**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00747 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no haberse llenado los requisitos exigidos en providencia del 5 de noviembre hogaño, se ordena devolver sin diligenciar la comisión procedente del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f21671009fea67d4f6ccdd303311c96523abf33389628a3f09993393132608**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00775 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor IVÁN ANTONIO ACOSTA RAMÍREZ contra ADRIANA PATRICIA OCHOA TEJADA y NELSON MARTÍNEZ MERCHÁN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.700.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 01 obrante a folios 7 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO portadora de la T. P. 157.747 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb9629620d9664ba139f27387cd10f31eec03a0a67f4a8e7d86c1b75b32c44**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00780 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad SISTEMGROUP S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE MEDINA ORREGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.744.881** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS portador de la T. P. 242.026 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a198e091ddcf086c36997ce655f530987b08dc37e9d86c3e5a061891ef089**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 29 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 24 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00805 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 12 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5d23d0e92f88b57da6f79aeb8289b7b25ff7c13e9c716591b0cc0982566b5**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00821 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores BRAYAN MORALES FLÓREZ y WILMER MANUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.135.760** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0698284 obrante a folios 3 y 4 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e45ad77afa2010c704ab01d34f195ef213e651323fb379b4a138515b0811d4**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00829 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra LAURA JOHANNA BEDOYA VILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra LAURA JOHANNA BEDOYA VILLA y VIVIANA ALEXANDRA ARISTIZÁBAL MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folios 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e1b4698c4dde701a1b63b88f1b4ddecd0ce5ce996cb4e193d91bdb70e74ac**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00835 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H. contra las señoras ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ y VILMA DEL ROSARIO MUÑOZ MADERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$42.291** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$67.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$67.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$67.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- **\$67.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$67.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$67.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2018,

hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2018, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$71.100** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del

mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$75.400** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior

suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$80.000** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$82.800** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado Hugo Alexander Betancur Sánchez portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1e1a01054d6d04f5d64a90b8cdbd5245aedb5bd179ed0e24da4e6bb7dc32c5**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00836 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*
- Se denota incongruencia en cuanto al nombre del demandado indicado en los hechos y pretensiones de la demanda con el referido en el acápite de notificaciones del escrito introductor. Se deberá hacer claridad en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ddf8c6efbe871417d29a32816f0cd3647a6150abe4c68d9e68c72fc9c9b607**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00966-00

DESPACHO COMISORIO NRO.: 0133

Decisión: Ordena auxiliar comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANT., informada mediante Despacho Comisorio No. 0133 del 29 de septiembre de 2021; En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SALVAJE GLAMPING, UBICADO EN EL MIRADOR CERRO VERDE DE RIONEGRO ANT., de propiedad del demandado JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE.

Una vez auxiliada presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **cccda88ac2677667dcf746b6a78c1e7bae2bc6b13d23ada78be4888633e2c6f6**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>